

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios) y en la librería San Martín, Puerta del Sol, 6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de noviembre de 1942 sobre ejecución de sentencias de desahucio de fincas rústicas.

La Ley de 23 de julio de 1942 ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y, «adaptándose a las circunstancias del momento», establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito de la Ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos, muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieran firmes.

Para salir al paso de maniobras de esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas, pudiendo a tal efecto recordarse los preceptos que contienen los artículos 1.476, 1.659 y 1.786 de la aludida ley Procesal.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de 23 de julio de 1942, podrán ser ejecutadas, aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta Ley.

Art. 2.º La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos o tres años, a resolución del Juez, y se prestará en dinero o en valores públicos.

Art. 3.º La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de

los cinco días, a contar desde la notificación de la providencia que admita el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente Ley haya transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En plazo de tres días, desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de la renta de uno, dos o tres años y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará cancelada de derecho la fianza.

Art. 4.º Caso de revocarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca, si con arreglo al contrato o sus prórrogas, y de acuerdo con esta última resolución dictada, quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento, y por el tiempo que legalmente correspondiera.

Art. 5.º En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio el arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la Ley de 28 de junio de 1940; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las normas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Art. 6.º En lo no previsto por esta Ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará, en lo congruente, a lo dispuesto en la Sección cuarta, Título 17, Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 10 de noviembre de 1942.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 24 de noviembre.)

(G. C.—4.841)

LEY de 6 de noviembre de 1942 por la que se modifican los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal, e introduciendo un nuevo artículo bajo el número 439 bis.

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía coexistir con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levísima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve. El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interponiendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de die-

ciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes, si concurren las circunstancias en ellos expresadas.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y dos. El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, pero interponiendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de mujer de doce o más años y menor de dieciséis, llevado a cabo con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y tres. No podrá procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442, podrá ejercitar la acción correspondiente, si el Fiscal no lo hiciera, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Artículo segundo. Se incluirá en el Código Penal un nuevo artículo bajo el número de 439 bis, así redactado:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis. El que tuviere acceso carnal con mujer honesta, abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviere por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Madrid, a 6 de noviembre de 1942.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 24 de noviembre.)

(G. C.—4.840)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

Boletín Oficial del Estado número 29, de fecha 16 de octubre de 1942. Presidencia del Gobierno.—Orden de 10 de octubre de 1942, sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación.)

El mercado de las hilaturas que como «Tipos técnicamente Únicos» vayan directamente al comercio, se hará en la forma habitual, pero haciendo resaltar el título de «TIPO ÚNICO (H. A. 1., etc.)». Los hilos de coser, incluso los de zurcir, se enrollarán, a ser posible, sobre carretes de madera, grabándose a fuego en una de las valonas las abreviaturas «T. U. N.º ...» y «P. v p. ... pesetas», así como su longitud.

Los artículos de paquetería en madeja, como toda clase de madejas de hilos de coser, zurcir, etc., cuyo precio sea superior a una peseta por unidad, deberá marcarse el precio de venta al público en la etiqueta que normalmente abraza la madeja, así como su peso. El precio de venta al público y el peso, preferentemente deberán marcarse por medio de un mecanismo por el que se consigne el precio en pesetas, en números taladrados.

Al objeto de que la madeja no pueda ser sustituida por otra a la que no corresponda el precio de venta al público, la faja o etiqueta deberá abrazar algunos hilos de la madeja, siempre que el engomado se haya hecho de forma que no pueda separarse sin rotura de la misma. En caso contrario deberá ponerse un marchamado o precinto que abrazando la etiqueta y algunos hilos de la madeja impida su sustitución.

En esta etiqueta, como en las que posteriormente se alude, se consignarán las expresiones abreviadas que se indican para los carretes.

Los tubos o bobinas de precio superior a una peseta, por unidad, se marcarán al precio de venta al público y su longitud por medio de etiqueta que, pasando por el interior del tubo que sirve de soporte o alma, abrace el arrollamiento.

Los ovillos de precio superior a una peseta de venta al público se marcarán en forma análoga a la indicada para las madejas.

En todos los artículos anteriormente aludidos y cuyo precio sea inferior a una peseta por unidad, los industriales fabricantes marcarán el precio de venta al público y su longitud en la forma antes indicada, pero únicamente en aquellos que consideren necesarios para que sirvan de «muestra tipo» en los distintos establecimientos comerciales a que suministran.

Ningún establecimiento comercial podrá tener en existencia ni vender al público estos hilos de precio inferior a una peseta si no posee por lo menos dos «muestras tipo» de cada una de las clases en existencias, las que estarán en todo momento a disposición del público para su cotejo.

e) En razón a la imposibilidad de ajustar para los artículos de género de punto la norma general de destinar la totalidad de primeras materias a la fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» de género de punto señalados, como asimismo, habida cuenta de las circunstancias que concurren en la fabricación de tejidos para usos industriales, tapicería y veludillos, se establecen para éstos las siguientes condiciones:

La industria de Géneros de Punto en general destinará, del total de los cupos de primera materia que reciba, a la fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» señalados, el 25 por 100, quedando el resto sujeto al régimen de precios límites o precios tope que posteriormente se indican.

Los industriales fabricantes de Tapicería y Veludillo dedicados de antiguo a esta clase de producciones y cuya maquinaria especial no permita dedicar su totalidad a la fabricación de los tipos establecidos, podrán destinar como máximo un 40 por 100 de su cupo a las diversas modalidades o especialidades que hasta ahora normalmente producían, destinando el 60 por 100 restante a la fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» señalados. Para poder ejercitar esta modalidad deberá solicitarse del Sindicato Nacional Textil, el que autorizará en su caso solamente las fabricaciones de los que anteriormente las efectuaran, formando relación de estos fabricantes y remitiéndolas a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Los industriales fabricantes que suministren tejidos para usos industriales, como fieltros para fábricas de papel, fósforos, vinos, azúcares y tejidos para mangueras, velámenes, etcétera, seguirán suministrándolos sobre pedidos, remitiendo mensualmente del 1 al 5 de cada mes relación duplicada al Sindicato Nacional Textil, con indicación de fecha, facturas y cantidades vendidas en el mes anterior. El Sindicato Nacional Textil remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio uno de los ejemplares, formulando las observaciones que considere oportunas, si procediera.

Estos suministros serán deducidos del cupo de primera materia asignado, quedando obligado a destinar el resto a la fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» señalados para esta clase de industria.

La fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» en aquellas industrias que no dediquen el total de su producción a ellos, tendrá a lo largo de todo el proceso carácter de preferencia.

Ar. 3.º En caso de que se observara tendencia a la fabricación de determinados artículos en cantidades superiores a las necesidades del mercado, en perjuicio de la fabricación de otros de mayor necesidad, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil, disminuirá el precio de los artículos afectados.

Ar. 4.º A los efectos de las Leyes de 24 de junio y 16 de octubre de 1941, sobre ocultación y acaparamiento, los empresarios fabricantes no podrán tener en existencia, sin ponerlas a disposición del Sindicato Nacional Textil, cantidades que excedan los límites siguientes:

Los hiladores no podrán tener mayor cantidad de hilados en crudo que los correspondientes a su cupo base

mensual, y de los demás hilados, a dos cupos base mensuales.

Los fabricantes de tejidos en crudo, lo equivalente a la cantidad de hilado recibido en el mes anterior.

Todos los demás fabricantes, lo equivalente a la cantidad de su primera materia recibida durante los cuatro meses anteriores, comprendiendo todas las diversas fases de la fabricación y almacén de productos terminados, estén o no almacenados en el mismo edificio o sean ejecutados por encargo.

Constituirá también este delito el hecho de paralizar la industria o disminuir el ritmo del proceso de fabricación, teniendo existencias de primera materia sin haberlo puesto previa e inmediatamente en conocimiento del Sindicato Nacional Textil, el que obligatoriamente dictaminará lo procedente en un plazo no superior a ocho días, trasladando al Ministerio de Industria y Comercio la resolución adoptada.

Ar. 5.º La distribución y comercio se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) El empresario o fabricante no podrá vender sino al empresario comerciante que esté en posesión de la debida tarjeta de comprador, y que sea habitual cliente de aquél; efectuándolo éste como mayorista o detallista, de acuerdo con su competencia y en la proporcionalidad que tuviese con anterioridad a 1936. En los casos de comerciantes establecidos legalmente con posterioridad a dicha fecha, y que estuvieran en posesión de la mencionada tarjeta de comprador, será fijada la concreción de la venta y relación de suministradores, por el Sindicato Nacional Textil, no pudiendo exceder aquella en ningún caso de la mayor hecha dentro de la misma temporada a clientes anteriores al año 1936.

La entrega de los artículos por los fabricantes se entenderá sobre almacén-despacho, a los efectos de facturación.

El Sindicato Nacional Textil procederá a una estricta revisión de las

Relación de precios tope en géneros de punto de algodón

Calcetines caballero, liso	Standard	5,50 ptas.
.....		
Cazadora caballero	Raschel 18.	54,70 ptas.

Si en el plazo marcado en el artículo 1.º no hubieran sido puestos a la venta los «Tipos técnicamente Únicos» relacionados para géneros de punto de algodón, en las cantidades correspondientes a los cupos de un trimestre, fijados para dichas fabricaciones, se considerarán anulados los precios tope fijados anteriormente, estableciéndose entonces con carácter general la obligatoriedad de fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» sola y exclusivamente.

Ar. 7.º En 1.º de diciembre del año en curso no podrán los fabricantes tener otras existencias que las correspondientes a las manufacturas que han de producirse como consecuencia de la presente disposición. Las existencias de toda clase de artículos que no correspondan a lo anteriormente indicado serán puestas antes del día 5 del dicho mes en conocimiento y a disposición del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo movilizar ni efectuar transacción comercial alguna de los mismos en tanto no comunique dicho Sindicato a cada uno de los fabricantes afectados la solución que proceda.

tarjetas de comprador, proponiendo en el plazo de un mes, al Ministerio de Industria y Comercio, las normas fundamentales que habrán de seguirse para tal revisión. Efectuada esta revisión, los industriales fabricantes no podrán movilizar ni lanzar al mercado los géneros producidos si no es por entregas, para atender suministros oficiales o de interés nacional cursados por el Sindicato Nacional Textil, consecuencia de las órdenes de cumplimiento emanadas de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, o bien, por distribución al comercio en general derivada de la aplicación de las normas dichas y propuesta que formule la «Sección Comercio» a través del Sindicato Nacional Textil.

b) El margen de beneficio comercial total, por todos los conceptos, será para los manufacturados de algodón el de 25,4 por 100 sobre el precio de «venta en fábrica», del cual corresponderá un 10 por 100 para el mayorista si interviene, y el 14 por 100 restante será para el detallista. De no intervenir el almacenista mayorista, el 25,4 por 100 aludido será para el detallista.

c) Asimismo determinará los requisitos que han de reunir los comercios para la venta de los «Tipos técnicamente Únicos», figurando entre ellos el que en los escaparates o lugares de exposición estarán constantemente representados los artículos de estos tipos, destacando en forma muy visible el precio, figurando en lugar destacado una reproducción de la lista general de los mismos y su precio.

Ar. 6.º Independientemente de lo indicado en el artículo primero, el Sindicato Nacional Textil adoptará cuantas medidas sean precisas al objeto de que no puedan fabricarse ni ser librados al mercado ninguna clase de artículos de género de punto de algodón cuyo precio de venta al público sea superior a los precios límites o precios tope que a continuación se especifican, con la indicación de que en los mismos se encuentra incluido el impuesto de Usos y Consumos.

En 1.º de febrero de 1943 los comerciantes, tanto almacenistas como detallistas, que tuviesen existencias de otras manufacturas que no sean las correspondientes a los artículos cuya ordenación se regula por la presente disposición procederán, antes del día 5 de febrero de dicho año, en forma análoga a lo establecido en el párrafo anterior para los fabricantes.

El Sindicato Nacional Textil, en posesión de aquellos datos, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las normas que hubieran de seguirse para la liquidación de tales existencias.

Ar. 8.º A partir de 1.º de enero de 1943 no podrá vender clase alguna de tejido de algodón ningún comercio ni entidad comercial personal o colectiva que no esté en posesión de la tarjeta de comprador.

Los particulares que por necesidades perentorias hubieran de desprenderse de tejidos de esta clase, sólo podrán enajenarlos en los Montes de Piedad oficialmente constituidos.

(Continuará.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

Se pone en conocimiento de aquellas personas que se consideren con derecho a reclamar para sí los beneficios que puedan corresponderles como productores de patatas, a que se refiere la Circular núm. 325 de Comisaría General (publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 261, con fecha 3-11-42), que deben dirigir las peticiones de reserva de dicho tubérculo, debidamente documentadas, a la Central Reguladora de Adquisiciones de Patatas (Sagasta, número 27), organismo delegado por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de esta Zona para atender las mismas, con arreglo a las normas establecidas por la citada Circular.

Madrid, 26 de noviembre de 1942. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.911)

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios oficiales de artículos intervenidos

Como ampliación a la relación de artículos intervenidos, a los cuales se les ha aprobado el «precio oficial» único que ha de regir en esta capital y provincia, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 282, del 27 del actual, y que entrarán en vigor el próximo día 1 de diciembre, se han de añadir los artículos siguientes, que ya han sido aprobados por esta Junta Provincial de Precios y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Aceite.

Precio de mayorista a detallista, 4,82 pesetas kilogramo.

Venta al público, 4,57 pesetas litro.

Patatas.

Precio de mayorista a detallista, 0,87 pesetas kilogramo.

Venta al público, 0,96 pesetas kilogramo.

Buniatos.

Precio de mayorista a detallista, 0,83 pesetas kilogramo.

Venta al público, 0,91 pesetas kilogramo.

Igualmente ha sido aprobado y entrará en vigor el 1.º de diciembre el precio oficial de los siguientes piensos:

Residuos de limpia. Primer grupo.

Precio de mayorista a detallista, 0,33 pesetas kilogramo.

Venta al público, 0,37 pesetas kilogramo.

Residuos de limpia. Segundo grupo.

Precio de mayorista a detallista, 0,55 pesetas kilogramo.

Venta al público, 0,62 pesetas kilogramo.

Sobre estos precios no se podrá cargar cantidad ninguna más que los redondeos centesimales establecidos para las raciones múltiples.

Estos precios no podrán ser alterados mientras no sean derogados por esta Junta Provincial de Precios, cuyo acuerdo habría de publicarse en este mismo BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 28 de noviembre de 1942. El Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.594)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 y 6,000 al 10,000 de la carretera de Pozuelo del Rey a Tielmes, se hace saber que con arreglo a lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras, don Restituto Fuertes Fuente, después de haberse acreditado por medio de certificación de las Alcaldías de Pozuelo del Rey y Valdilecha, en cuyos términos municipales radican las obra destajadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna contra el destajista por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo, en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el destajista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 24 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.898) (O.—3.836)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4,000 al 12,674 de la carretera de Nuevo Baztán a Ambite, se hace saber que con arreglo a lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras, don Andrés Moreno Naharro, después de haberse acreditado por medio de certificación de las Alcaldías de La Olmeda de la Cebolla y Ambite, en cuyos términos municipales radican las obras destajadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna contra el destajista por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo, en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el destajista. Si pasado dicho plazo

no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 24 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.897) (O.—3.835)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 36,715 al 36,480 de la carretera de Alcorcón a Plasencia, se hace saber que con arreglo a lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras don Antonio Román Manzano, después de haberse acreditado por medio de certificación de las Alcaldías de Chapinería, Navas del Rey, Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, en cuyos términos municipales radican las obras destajadas, que no se ha entablado reclamación alguna de carácter judicial contra el destajista, por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo, en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia, o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el destajista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 24 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.894) (O.—3.832)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 0,000 al 6,000 de la carretera de Circunvalación a Madrid, tramo de Carabanchel a Pozuelo de Alarcón, se hace saber que con arreglo a lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras, don Rafael Navarro López, después de haberse acreditado por medio de certificación de las Alcaldías de Carabanchel Alto y Pozuelo de Alarcón, en cuyos términos municipales radican las obras destajadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna contra el destajista, por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes

de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el destajista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 24 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.895) (O.—3.833)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de bacheo y riego superficial asfáltico de los kilómetros 1 al 21 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, se hace saber que, con arreglo a lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras, don Rafael Navarro López, después de haberse acreditado, por medio de certificación de las Alcaldías de Las Rozas y Galapagar, en cuyos términos municipales radican las obras destajadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna contra el destajista, por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo, en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el destajista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 24 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.896) (O.—3.834)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIOS

Don Fernando Seguí San Segundo solicita apertura de un Colegio privado de primera enseñanza, sito en la calle de Felipe II, núm. 12, de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 25 de noviembre de 1942. El Jefe de la Sección, P. O. (firmado).

(G. C.—4.893) (O.—3.830)

Doña Adelaida Ruano Ramírez solicita apertura de un Colegio privado

de Primera enseñanza, sito en la calle de Recoletos, número 19, de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación.

Madrid, 25 de noviembre de 1942, El Jefe de la Sección, P. O. (firmado).

(G. C.—4.892)

(O.—3.831)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, y en los autos promovidos ante el mismo por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre y representación de don Carlos Domínguez Vázquez, contra don José Cifrián Edilla, para la efectividad de un préstamo hipotecario de veintitrés mil seiscientos pesetas, por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de la mitad indivisa de la siguiente

Finca

A) Rústica. Una finca en el término del pueblo de Solares, provincia de Santander, y su Ayuntamiento de Medio Cudeyo, al sitio de Fuencaiente, consistente en un prado cerrado sobre sí por todos sus vientos, menos por la parte del Este; tiene una extensión superficial de seis áreas cuarenta y seis centiáreas; dentro de esta finca y al Norte de ella, lindando con la carretera de Muriedas a Bilbao, hay una cochera o tejavana, que mide treinta metros de frente por ocho de fondo, sin número de población, y en esta misma finca, y al Norte de ella, lindando con la carretera de Muriedas a Bilbao y adosadas a la parte del Este de la cochera o tejavana antes dicha, y guardando la misma alineación que aquélla por la parte del Norte, existe también además un edificio de planta baja, dedicado a garaje, sin número de población, y que mide ocho metros treinta centímetros de frente por seis metros cuarenta centímetros de fondo; el resto del suelo de esta finca no edificado está dedicado, como antes se dice, a prados, y todo ello forma una sola finca, que linda: al Norte, o frente, carretera nacional de Muriedas a Bilbao; al Este, o izquierda, entrando, con finca de don Manuel Casar; al Sur, o espalda, con carretera de Solares a Ramales, y al Oeste, o derecha, con casa de herederos de don Juan Granell Santiago.

Tasada en dos mil pesetas.

B) Prado al sitio denominado El Cerco, en dicho término, cerrado sobre sí; mide sesenta áreas nueve centiáreas, con dos robles y dos encinas, y linda: al Norte, con la carretera nacional de Solares a Bilbao, por Ramales; al Este, con carretera vecinal y prado de don Juan García Rojo; al Sur, con otro de este mismo, y al Oeste, con carretera vecinal que da acceso al pueblo de Valdecilla, y finca de don Rafael Torcida; al Oeste de esta finca y dentro de ella hay una tejavana sin número, que mide siete metros treinta centímetros de frente por seis de fondo.

Tasada en mil quinientas pesetas.

C) Rústica, huerta con árboles

frutales, cerrada sobre sí de pared, en el indicado término, al sitio de la Cuesta; mide veintiuna áreas sesenta y nueve centiáreas, y linda: al Oeste, con finca de don José Ramón Fernández Baldor, y por los demás puntos cardinales, con carreteras vecinales. Dentro de esta finca, y a sus ángulos Norte y Oeste, se halla una tejavana sin número, que mide, de frente, doce metros setenta centímetros, y de fondo, cuatro metros ochenta centímetros.

Tasada en mil quinientas pesetas.

D) Urbana, casa fonda en dicho término, al sitio llamado de la Granja, denominada «Hotel Pepina»; mide cincuenta y cuatro metros de frente por once metros sesenta y cinco centímetros de fondo, señalada con el número setenta y dos de población, compuesta de suelo, dos pisos y buhardilla, y en la parte Norte, la cocina adosada a la misma, que mide ocho metros de frente por siete metros doce centímetros de fondo, y un terreno adyacente destinado a jardines, paseos y juegos de recreo, con arbustos y árboles frutales de especie diferente, que mide nueve áreas noventa y siete centiáreas. Todo forma una sola finca, que se halla cerrada con paredes y verjas de hierro y madera, que linda: al Norte, o frente, con la carretera de Solares a Bilbao, por Laredo, y terreno de herederos de doña Josefa Lastra; al Sur, o espalda, con la carretera de Solares a Bilbao, por Ramales; al Oeste, o derecha, entrando, con el cruce de las carreteras del Estado expresadas, y al Este, o izquierda, con la casa de la Botica, propiedad de los herederos de don José Pando.

Tasada en la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de diciembre próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. H.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—435)

GETAFE

EDICTO

En procedimiento de apremio para exacción de costas, en juicio de abintestato y sucesivamente de testamentaria de don Adrián Garrido Valencia, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la casa embargada a los deudores herederos, sita en Carabanchel Bajo, calle de Nuestra Señora de la Antigua, número 12. Para el acto del remate ante este Juzgado se ha señalado el 30 de diciembre próximo, a las once.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez mil setecientos cincuenta pesetas, en que pericialmente se ha tasado.

No se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo.

Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo de tasación.

No han podido suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, por no resultar inscrita la finca en el Registro.

Getafe, a 25 de noviembre de 1942. El Secretario judicial, ante mí, Licenciado Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia, Antonio Córdova.

(C.—3.237)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, se sigue expediente de juicio sobre declaración de herederos de don Raimundo de Dalmáu y Domingo, hijo de don Raimundo y de doña Erundina, natural de Reus, que falleció en esta villa de Madrid el 22 de mayo de 1936, en estado de soltero, y sin que conste dejara descendencia, cuyo expediente ha sido incoado por haber repudiado la herencia de dicho señor los instituidos como herederos suyos en el referido testamento, lo que se hace público por el presente, llamando a los que se crean con derecho a la herencia del don Raimundo de Dalmáu Domingo, a fin de que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, con los documentos justificativos de su derecho, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a 14 de noviembre de 1942.—El Secretario, P. S., Carlos Isac.—El Juez de primera instancia, Agustín Cabeza de Vaca.

(C.—3.236)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO NUMERO 24

Noval Montes (Julio), de treinta y cuatro años, soltero, hijo de Macario y de Carolina, natural de Gijón, torero; Alfredo Alvarez Díaz, de treinta y cuatro años, soltero, hijo de José y de Criselda, natural de Ujo (Oviedo), minero, que tuvieron su domicilio en esta capital, en la calle de Torrecilla del Leal, número 21, principal izquierda, y que formularon denuncia contra Pedro Martín Martín, comparecerán en este Juzgado Militar número 24 de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2, en el plazo de diez días, a con-

tar de la publicación de la requisitoria; apercibiéndoles de que, de no efectuar su presentación, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de octubre de 1942.—El Secretario, Adrián del Cerro Sierra. El Juez instructor, Ignacio Cebo llino.

(B.—13.472)

JUZGADO NUMERO 29

Ante el Juzgado Militar número 29, sito en Piamonte, 2, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación del presente, Miguel Mayo Alvarez, empleado que fué del Banco Mercantil e Industrial, y cuyo domicilio era en el paseo de las Delicias, número 10, bajo apercibimiento de que, de no efectuar la presentación, será declarado rebelde.

Madrid, 7 de octubre de 1942.—El Coronel Juez instructor, José Gil de Avalle.

(B.—13.948)

Comisión Mixta para la venta de material automóvil

VENTA NUM. 183

ZARAGOZA, BILBAO, CORDOBA, VALENCIA, ALMACEN DE JUAN BRAVO, 40 Y CAMPAMENTO (CARABANCHEL)

Camiones, turismos, motocicletas y repuestos

Esta Comisión pone en venta 10 lotes de repuestos de «Opel», 20 motocicletas y 85 vehículos, camiones y turismos, de diversas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, procedente parte de dicho material de la Venta núm. 186, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, plaza de Cánovas, núm. 4, bajos del Hotel Palace, y en las Comisiones delegadas de la Segunda, Quinta y Sexta Región Militar, en Sevilla, Zaragoza y Burgos, respectivamente, donde podrán ser examinadas, como asimismo el material, depositado en los campos de Valdepartera (Zaragoza), campo de los Ingleses (Bilbao), Santos Pintados (Córdoba), Senyera (Valencia), Campamento (Carabanchel) y Almacén de Juan Bravo, número 40, de esta capital.

La venta tendrá lugar en los locales de esta Comisión, en Madrid, el día 9 del próximo mes de diciembre, a las nueve y media de la mañana.

Madrid, 24 de noviembre de 1942.

(A.—434)

Montepío de Actores Españoles

Este Montepío, en Junta de gobierno celebrada el día 5 de noviembre de 1942, acuerda en virtud de la aprobación por la Superioridad del nuevo Reglamento, hacer público el artículo 66 del mismo, que dice así:

«El interesado pensionista que no reclame las pensiones durante seis meses, perderá el derecho a ellas, sin perjuicio que pueda cobrar las subsiguientes si las reclama.»

Bien entendido que dicho artículo empezará a regir desde el día de la fecha.

Madrid, veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario.
(A.—433)

Imp. Provincial.—D. Esquerdo, 52